



IV-96-10

No. 129  
**CONGRESO NACIONAL**

**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS  
CONSIDERANDO**

Que el Congreso Nacional, en el presente período Legislativo ha aprobado reformas a la Constitución Política de la República, las mismas que se han publicado en los Registros Oficiales Nos. 618 y 863 de 24 de enero de 1995 y 16 de enero de 1996, respectivamente;

Que ha sido materia de reformas constitucionales importantes cambios en el régimen de la Función Legislativa, sobre todo en el que tiene que ver con los inicios de los periodos legislativos ordinario de sesiones, el proceso de formación de las leyes e interpretación de las mismas, la composición y atribuciones del Plenario de las Comisiones Legislativas y otros temas afines;

Que para dar cabal aplicación a las reformas constitucionales, resulta indispensable aprobar reformas al articulado de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATIVA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION LEGISLATIVA**

Art. 1.- En el artículo 4, cámbiese:

"con excepción de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política de la República", por: "comenzarán el primero de agosto".

Art. 2.- El inciso segundo del artículo 5, sustitúyase por el siguiente:

"El Congreso Nacional iniciará sus periodos ordinarios de sesiones, el primero de agosto de cada año y tendrá una duración improrrogable de setenta días, debiendo concluir el nueve de octubre del mismo año".

Art. 3.- Modifícase el título del CAPITULO III, que dirá: "DE LA JUNTA PREPARATORIA"; título en el que además se incluirán las siguientes reformas:

El primer inciso del artículo 9, sustitúyase por otro que diga:

"Antes de cada periodo legislativo habrá la Junta Preparatoria; para el efecto:"

En el segundo inciso del artículo 9, cámbiese: "El día 8 de agosto siguiente a las elecciones de diputados", por: "El día 30 de julio"

Art. 4.- En el primer inciso del artículo 11, cámbiese:

"del 10 de agosto de cada año o del 9 de agosto en los años en que corresponda posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República", por: "del primero de agosto".

Art. 5.- En el artículo 12, procédase a las siguientes reformas:

En el inciso primero cámbiese la frase: "Cuando hubiere Junta Preparatoria, presidirá inicialmente la sesión de instalación del Congreso Nacional", por: "La sesión de instalación del Congreso Nacional la presidirá inicialmente".

En el segundo inciso cámbiese la frase: "Cuando no se requiera Junta Preparatoria", por: "En los años en que no corresponda iniciar un período legislativo".

Art. 6.- En el inciso segundo del artículo 15, sustitúyase la frase: "en horas de la tarde", por: "a partir de las doce horas".

Art. 7.- Luego del artículo 31, añádase un artículo innumerado que diga:

Art. ... El Plenario de las Comisiones Legislativas deberá integrarse en forma proporcional a la representación que hayan alcanzado los diferentes partidos políticos y los no afiliados.

Para el cumplimiento de esta disposición:

1. Anualmente en la Junta Preparatoria o en la Sesión inicial de cada período de sesiones, los diputados no afiliados manifestarán por escrito su voluntad de sumarse al bloque legislativo de un partido político, o su decisión de formar uno o varios bloques de no afiliados.
2. La adjudicación de puestos a cada bloque se hará siguiendo el procedimiento de la Ley de Elecciones, para el caso de elecciones pluripersonales de más de dos dignidades. En caso de residuos iguales la adjudicación por sobrantes, la decidirá el Congreso Nacional por mayoría absoluta.
3. La designación de los integrantes de las Comisiones Legislativas corresponderá al Congreso Nacional.

Art. 8.- Al artículo 39, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

En el literal d), sustitúyase la primera coma (,), por: "dos puntos (:)"

Agrégase un literal que diga:

"e. De Gestión Pública y Régimen Seccional".

Art. 9.- El artículo 40, sustitúyase por otro que diga:

Art. 40.- Corresponde a la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal, estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con las materias: Civil, Penal y Mercantil, fundamentalmente, incluyendo en la competencia de esta Comisión el estudio de los proyectos sobre Derecho Civil y Procesal Civil; Derecho sustantivo y adjetivo Penal; Legislación Militar y de Policía; y, leyes conexas.

Art. 10.- Luego del artículo 43, añádase un artículo innumerado que diga:

"Art. ... Compete a la Comisión de Gestión Pública y Régimen Seccional estudiar e informar sobre los proyectos de ley relacionados con la legislación administrativa en lo nacional, seccional; y jurisdiccional; legislación contenciosa; de Elecciones y de Partidos; y, todo lo conexo al título Del Régimen Administrativo y Seccional de la Constitución Política de la República".

Art. 11.- En el primer inciso del artículo 46, cámbiese:

"de diferentes partidos políticos con representación en el Congreso Nacional", por: "de diferentes bloques legislativos".

En el inciso segundo, luego de la palabra: "Prosecretario", sustitúyase el texto por otro que diga: "quienes desempeñen tales funciones en el Congreso Nacional"

Art. 12.- En el artículo 47, numeral 6., suprimase la frase:

"de acuerdo a la Constitución Política de la República".

Art. 13.- En el artículo 53, añádase un inciso que diga:

"El Plenario de las Comisiones Legislativas tomará sus resoluciones por mayoría que en ningún caso será inferior a quince votos conformes".

Art. 14.- Al artículo 54, introdúzcanse las siguientes reformas:

Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

"2. Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas aprobar, en un sólo debate, los proyectos de codificación de leyes, elaborados por la respectiva comisión. Aprobada la codificación el Presidente del Congreso ordenará su publicación en el Registro Oficial;"

En el numeral 3, cámbiese: "Tribunal de Garantías Constitucionales", por: "Tribunal Constitucional".

Cámbiese la numeración del numeral 4 que pasará a ser 5

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Añádase un numeral que llevará el numero 4, y que dirá:

"4. Aprobar, en dos debates, los tratados públicos y demás convenios internacionales, con excepción de los que versen sobre soberanía, seguridad y defensa nacionales; y,"

Art. 15.- Sustitúyase la Sección I "De la Interpretación", del Capítulo II, Título III, la que tendrá un artículo que diga:

"Art. ... Solo al Congreso Nacional le compete interpretar de un modo generalmente obligatorio la Constitución Política y leyes de la República.

El Congreso Nacional podrá interpretar las disposiciones legales y lo hará mediante ley especial interpretativa que una vez aprobada se enviará para su publicación en el Registro Oficial.

La interpretación será generalmente obligatoria en todo el territorio del Estado a partir de su publicación en el Registro Oficial".

Art. 16.- En el artículo 74, después de: "Corte Suprema de Justicia", añádase: "por el Tribunal Constitucional".

Art. 17.- En el artículo 75, suprimase la frase: "ordenará que se proceda a la lectura general del proyecto, luego de lo cual",

Art. 18.- En el artículo 98, introdúzcanse las siguientes reformas:

Suprimase la palabra: "penales".


Añádase un inciso que diga:

"Si la acusación implicare responsabilidad penal del funcionario, después de juzgar su conducta oficial, ordenará que pase a conocimiento del juez o tribunal competente, en caso de hallar fundamento para ello."

Art. 19.- En el inciso primero del artículo 99, cámbiese: "partidos políticos", por: "bloques".

Art. 20.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

  
Dr. FABIAN ALARCÓN RIVERA  
Presidente del Congreso Nacional

  
Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS  
CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY FUE SANCIONADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

DCAL-CE-18-96

IV/M.

